



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.306

"CABALLERO, CRISTIAN ADOLFO
S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 82.072 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA III".

La Plata, 4 de julio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.306-RQ, caratulada:
"Caballero, Cristian Adolfo s/ recurso de queja en causa
n° 82.072 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 21 de diciembre de 2017, declaró inadmisibles los recursos extraordinario de inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad incoados por la defensa particular de Cristian Adolfo Caballero contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó el decisorio del Tribunal en lo Criminal n° 6 de Lomas de Zamora en cuanto lo condenó a la pena de tres años de prisión y costas, como autor responsable del delito de abuso sexual simple agravado por el vínculo (v. fs. 1/4 vta.).

II. En oposición, el defensor particular -doctor Roberto Gotelli- interpuso queja (v. fs. 35/41).

Luego de narrar los antecedentes de la causa, repasó los motivos dados por el órgano para cercenar la progresión del carril con cemento en la ausencia de una cuestión federal, y contrapuso que se denunció la conculcación de las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso -art. 18, Const. nac.-. Manifestó que

///

realizó una "abundante y puntillosa" tarea al desarrollar el agravio, y recordó que se cuestionó la valoración de la prueba (v. fs. 36 vta./37).

A continuación discutió el criterio del primer fallo del órgano casatorio sobre el sometimiento de Caballero al procedimiento abreviado. Expresó que partió de una presunción de culpabilidad del imputado en desmedro de diversos principios constitucionales, entre los que destacó el *in dubio pro reo*, y remarcó que el representante de la acción penal pública no pudo convalidar la existencia real del delito y "menos aun la autoría por parte de mi asistido" (fs. 37 y vta.). En ese sentido, discurrió sobre las garantías emanadas del art. 18 de la Constitución nacional y se detuvo en el principio de inocencia -arts. 11, DUDH; 26, CADH; 8.2, CADH Y 14.2, PIDCP- (v. fs. 37 vta.39).

En un acápite específico reiteró su crítica sobre el mecanismo del art. 395 del Código adjetivo en el marco de la teoría de los actos propios y su vinculación con el principio de legalidad (v. fs. 39). Advirtió que el sometimiento a dicho instituto no puede entenderse como una renuncia de derechos constitucionales "y m[á]s aun a la doble revisión, en etapa recursiva", y cuestionó que los jueces hallan vedado la discusión de la valoración probatoria con cimento en el procedimiento especial (v. fs. cit.).

Finalmente discurrió sobre el mecanismo diferenciado con cita de doctrina y fallos del Tribunal de Casación Penal, y ultimó que la mera declaración de culpabilidad del justiciable no será suficiente para el dictado de una condena (v. fs. cit./40 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.306

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. Abocada al examen de admisibilidad -en primer lugar- la Sala Tercera aclaró que la parte tituló su escrito como "recurso extraordinario de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley" y reseñó detalladamente las críticas llevadas a su conocimiento -arbitrariedad por basarse en presunciones subjetivas del juzgador que llevaron a la acreditación de un hecho inexistente, en desmedro de la garantía de la defensa en juicio y el beneficio de la duda- (v. fs. 1/2 vta.).

De seguido, halló reunidas las exigencias de los arts. 481, 482 y 483 del Código adjetivo, recordó las causales habilitantes de la vía de inaplicabilidad de ley y afirmó que la pena impuesta en autos no abastecía la exigencia normativa -art. 494, CPP-. Empero, recordó el carácter idóneo que reviste el carril para el tratamiento de las eventuales cuestiones federales que pudiesen hallarse involucradas, aclarando la necesidad de su correcto planteo a fin de posibilitar el tránsito recursivo por este Superior tribunal (v. fs. cit./3).

Aseveró que la impugnación carecía de suficiencia y carga técnica necesaria para superar el valladar antedicho (v. fs. 3). Explicó que si bien la parte denuncia diversos quebrantos constitucionales en puridad cuestiona la valoración probatoria, reiterando lo llevado en el remedio casatorio. Agregó que -de tal modo- omite abordar y refutar las puntuales respuestas dadas por la Sala, cuestión que adjetivó como una "clara muestra de insuficiencia recursiva". En refuerzo, citó lo resuelto por esta Suprema Corte en P. 118.961, y descartó -finalmente- el embate sobre el principio *in dubio pro*

///

reo con mención de lo resuelto en "Fanchiotti" por este Tribunal (v. fs. 3 vta./4).

Expuso que no se consolida la excepción conforme a lo fallado en "Strada" por la Corte federal en atención que la doctrina y jurisprudencia citada por el impugnante no guarda relación concreta con el caso (v. fs. 4). Concluyó en la ausencia de relación directa e inmediata entre los menoscabos constitucionales y lo debatido y resuelto, por carecer de un desarrollo en pos de evidenciar los extremos que -a criterio de la parte- evidencien que el órgano omitió agotar la revisión conforme "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. cit. y vta.).

2. Conforme se evidencia de lo reseñado en el apdo. II, más allá de identificar el cimiento de la desestimación del carril, el autor de la queja no ha controvertido aquella motivación del decisorio y sólo ha perfilado argumentos genéricos y dogmáticos sobre temáticas no vinculadas directamente con el contenido resolutivo del auto atacado, abocándose a reiterar su disconformidad con el fallo revisor del pronunciamiento de condena.

En el caso, cabe recordar que la presentación directa tiene como exclusivo objeto la resolución recurrida y su finalidad se circunscribe a la remoción de los obstáculos formales que impidieron el acceso a este Tribunal (art. 484 del CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja articulada por el defensor particular de Cristian Adolfo Caballero (art.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.306

484, 486 *bis* y conc. CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada por el doctor Roberto Gotelli a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1134